

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Instituto de Seguros Sociales / INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Prestación de servicios médicos / PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS – No se probó la deficiente prestación del servicio médico / HISTORIA CLINICA – Ausencia

La Sala no encuentra probada la ocurrencia del hecho que se imputa a la administración. En efecto, al proceso fue aportada la fotocopia auténtica de la historia clínica de la paciente elaborada por la Fundación Valle de Lili, correspondiente al período en que esta Institución le brindó atención, sin embargo, en relación con la prestación de los servicios médicos que le dispuso el Instituto de Seguros Sociales no existe información alguna ni prueba idónea – historia clínica - a través de la cual se pueda verificar cuáles fueron los diagnósticos iniciales, tratamientos recibidos, complicaciones presentadas, en fin, el historial que enseñe cuál fue la atención recibida por la demandante cuando consultó por la dolencia de la que inicialmente conocieron los médicos de la institución. En principio, la anterior circunstancia se debe esencialmente al incumplimiento de los deberes procesales que le son exigibles a la entidad pública en condición de demandada, pues a pesar de haber sido solicitada la prueba referida por parte de la autoridad judicial que conoció de este proceso en primera instancia, no fue posible obtener el documento, aún encontrándose en su poder. Lo anterior puede constituir claramente una falla en la prestación del servicio; el hecho según el cual un prestador de servicios de salud no elabora una historia clínica de manera ordenada, precisa, veraz y que aunado a ello no la administra eficientemente para que el acceso a ella por parte del paciente o de cualquier autoridad que la requiera sea efectivo, realmente se torna irregular, sin embargo, esa falla no guarda ninguna relación causal entre el daño que se imputa a la autoridad administrativa y el hecho que lo produjo. La omisión en el envío del documento indicado, a pesar de haber sido solicitado y de encontrarse en poder de la entidad demandada, constituye un indicio en contra del Instituto de Seguros Sociales pero que no es suficiente para derivar responsabilidad de dicha entidad.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Instituto de Seguros Sociales / INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Prestación de servicios médicos / HISTORIA CLINICA APORTADA POR LA FUNDACION VALLE DE LILI – No puede modularse sistemática y armónicamente con otras pruebas para probar la responsabilidad del ISS / JUNTA DE INVALIDEZ – Valoración oportuna por parte del Instituto de Seguros Sociales / INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - Remisión ordenada para que la patología o posible complicación presentada por

la paciente fuera atendida en la Fundación Valle de Lili / RESPONSABILIDAD DEL ISS – No se probó

De otra parte, la historia clínica allegada al proceso por la Fundación Valle de Lili, único registro sobre la atención clínica dispensada, no puede modularse sistemática y armónicamente con otras pruebas que permitan realizar una labor de valoración y ponderación de la prueba a partir de un hecho indicador que conduzca a una conclusión respecto de los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda y dentro del proceso no existe prueba alguna a partir de la cual pueda construirse un indicio en relación con la ocurrencia del hecho dañoso; así, en el dictamen médico legal que fue decretado como prueba y que pudo ser utilizado como un medio del cual se derivara un hecho indicador, no se determinó nada precisamente por falta de información que permitiera al experto emitir un pronunciamiento válido y sustentado con fundamento en hechos ciertos; no se practicó una valoración para determinar la pérdida de la capacidad laboral debido a que la parte demandante no efectuó las diligencias necesarias para que ello se lograra y de esa manera existiera una prueba dentro del expediente que indicara algo en relación con la disminución aludida. En este punto resulta necesario señalar que el Instituto de Seguros Sociales fue claro y oportunamente informó sobre la imposibilidad de ordenar la realización de una valoración por parte de la Junta Regional de Invalidez, pues bajo las circunstancias y con el propósito que se requería, se afectaba indebidamente el presupuesto de la entidad toda vez que dicha valoración únicamente procede para actos en los que se pretende definir la pérdida de la capacidad mencionada con fines prestacionales; a pesar de lo anterior, la parte demandante a quien le incumbía probar el hecho de la disminución, no agotó otros posibles medios de prueba para demostrar el hecho, simplemente se limitó a allegar una resolución de reconocimiento de pensión por invalidez, documento que no puede ser valorado como prueba por haber sido aportado fuera del término legal previsto para ello. De la prueba testimonial por su parte, nada puede inferirse en relación con la ocurrencia del hecho dañoso, pues ninguno de los deponentes tuvo una percepción fáctica directa y por lo mismo no se genera certeza sobre las circunstancias como se produjo el daño alegado. Lo único probado dentro del expediente fue la remisión ordenada por el Instituto de Seguros Sociales para que la patología o posible complicación presentada por la paciente fuera atendida en la Fundación Valle de Lili, acción que en principio denota buena y oportuna atención. En conclusión no existe ningún elemento de prueba válidamente aportado al proceso del cual se pueda concluir, sin hesitación alguna, que el hecho imputable a la administración, por cuya indemnización se reclama, haya ocurrido como consecuencia de una falla en la prestación del servicio por

parte del Instituto de Seguros Sociales; de tal suerte que la falla alegada resulta ajena a la administración.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUB SECCIÓN A**

CONSEJERA PONENTE (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011)

Expediente No.: 760012331000199502740-01 (19 257)
Actor: Tito Tulio Rengifo Aguado y Otros.
Demandado: Instituto de los Seguros Sociales.
Referencia: Apelación de Sentencia - Reparación Directa

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 25 de febrero de 2000 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

El señor TITO TULIO RENGIFO AGUADO, las señoras NELY ISABEL YOCUÉ JIMÉNEZ, YINETH RENGIFO YOCUÉ y la señora ADRIANA RENGIFO YUCUÉ, quien obra en su propio nombre y en representación de sus hijos menores LINA MARCELA y DIEGO FERNANDO BEDOYA RENGIFO actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Salud y del Instituto de Seguros Sociales – Clínica Rafael Uribe Uribe, con el objeto de

obtener la declaratoria de responsabilidad y la consecuencial indemnización por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos que se afirman irrogados, con ocasión de las secuelas posquirúrgicas sufridas por ADRIANA RENGIFO YOCUÉ luego de haber sido atendida en la clínica "RAFAEL URIBE URIBE" del Instituto de Seguros Sociales en Cali (Valle del Cauca) .

Como pretensiones de la demanda fueron presentadas las siguientes (fol. 20 a 22 C. 1):

DECLARACIONES

"PRIMERA: Declárese a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – Y AL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, representados como se dijo atrás, administrativamente responsables de los perjuicios sufridos por los señores TITO TULIO RENGIFO AGUADO, NELY ISABEL YOCUÉ JIMÉNEZ Y YINETH RENGIFO YOCUÉ, mayores de edad y residentes en Cali; y ADRIANA RENGIFO YOCUÉ, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores LINA MARCELA Y DIEGO FERNANDO BEDOYA RENGIFO, domiciliados en la misma Ciudad, con ocasión de las consecuencias que a la citada ADRIANA RENGIFO YOCUÉ le quedaron por razón de las intervenciones quirúrgicas a que fue sometida en la clínica "RAFAEL URIBE URIBE" del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, de Cali, según los hechos de la demanda".

"SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – Y AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representados como atrás se dijo, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales, fisiológicos con respecto a la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ, y morales, en moneda de curso legal en Colombia los siguientes valores:"

"PERJUICIOS MATERIALES:"

"El monto que se determine en el curso del proceso pericialmente, teniendo en cuenta el sueldo devengado por la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ al tiempo de las intervenciones quirúrgicas, al igual que su invalidez de carácter permanente".

"PERJUICIOS FISIOLÓGICOS"

"La suma de dos mil (2.000) gramos oro en favor de la citada ADRIANA RENGIFO YOCUÉ, según certificado que expida en (sic) Banco de la República al tiempo de la ejecutoria de la sentencia.

"PERJUICIOS MORALES:"

"a) .A TITO TULIO RENGIFO AGUADO, padre de ADRIANA RENGIFO YOCUÉ, un mil (1.000) gramos oro, según certificación que expida el Banco de la República al tiempo de la ejecutoria de la sentencia".

"b).- A NELY ISABEL YOCUÉ JIMÉNEZ, madre de ADRIANA RENGIFO YOCUÉ, un mil (1.000) gramos oro, según certificado que expida el Banco de la República al tiempo de la ejecutoria de la sentencia"

"c).- A YINETH RENGIFO YOCUÉ, hermana de ADRIANA RENGIFO YOCUÉ, un mil (1.000) gramos oro, según certificación que expida el Banco de la República al tiempo de la ejecutoria de la sentencia".

"d).- A ADRIANA RENGIFO YOCUÉ, incapacitada, un mil (1.000) gramos oro, según certificación que expida el Banco de la República al tiempo de la ejecutoria de la sentencia".

"e).- A LINA MARCELA BEDOYA RENGIFO, hija de ADRIANA RENGIFO YOCUÉ, un mil (1.000) gramos oro, según certificación que expida el Banco de la República al tiempo de la ejecutoria de la sentencia".

"f).- A DIEGO FERNANDO BEDOYA RENGIFO, hijo de ADRIANA RENGIFO YOCUÉ, un mil (1.000) gramos oro, según certificación que expida el Banco de la República al tiempo de la ejecutoria de la sentencia".

"TERCERA: Para el cumplimiento de la sentencia dése aplicación a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo".

2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda fueron relatados, en síntesis, de la siguiente forma (fol. 22 a 24 C 1.):

a) En mayo de 1995 la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ fue remitida por prescripción médica a la clínica RAFAEL URIBE URIBE de Cali donde fue sometida a una intervención quirúrgica consistente en la extracción de cálculos de la vesícula. Afirman los demandantes que la señora ADRIANA RENGIFO no fue atendida oportunamente pese a su estado de gravedad,

de lo cual era conciente el médico jefe de urgencias quien les manifestó que el retardo en la prestación del servicio médico se debía a la falta de cirujanos en el establecimiento.

b) Con posterioridad a la intervención quirúrgica, la señora ADRIANA RENGIFO presentó un cuadro delicado de salud, por lo que el Doctor CUADROS N., manifestó: "Debe ser que quedó algún calculito, pero con una posterior endoscopia se le puede extraer".

Como consecuencia del precario estado de salud, la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ fue sometida a dos endoscopias luego de lo cual fue recluida de nuevo en el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES para una segunda intervención relativa a una exploración en las vías biliares ya que los cálculos se habían regado por el organismo generando un color amarillento en el mismo.

c) Como consecuencia de las intervenciones quirúrgicas, la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ presentó hemorragia interna, razón por la cual fue sometida a una tercera intervención con el Doctor FRANCISCO ROBERT, quien le manifestó a sus familiares que "ADRIANA estaba muy mal y que no podía decir si se recuperaba o no". Debido a lo anterior, permaneció en cuidados intensivos donde presentó estados de convulsión, sin que un médico la atendiera en esos momentos, luego de lo cual fue remitida para la práctica de algunas radiografías.

Al cabo de varios días la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ fue remitida a la FUNDACIÓN VALLE DE LILÍ, de Cali donde fue atendida inmediatamente.

d) El doctor MARTÍNEZ N., ,médico de la FUNDACIÓN VALLE DE LILÍ le manifestó a los familiares de la paciente que “estaba en un estado de septicemia y que el grado de infección era tal que cuando se presentaba la fiebre era porque el organismo está contrarrestando la infección y que ella si acaso tenía fuerzas para respirar” .

e) Según diagnósticos de la FUNDACIÓN VALLE DE LILÍ, la señora ADRIANA RENGIFO quedó padeciendo encefalopatía metabólica, y por lo tanto “habla incoherente y con una marcada tendencia al mutismo, desorientada en tres esferas (tiempo, lugar y persona), con pérdida de la iniciativa para hablar”, situación que según los demandantes es atribuible a la deficiente atención que le prestó el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES constituyéndose una falla en el servicio.

3. Admitida y notificada la demanda (fol. 32 a 36 C. 1), el Instituto de los Seguros Sociales contestó dentro del término la misma mediante apoderado judicial debidamente constituido (fol. 58 a 64 C. 1) quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que el Instituto de los Seguros Sociales prestó un adecuado servicio médico, realizando las intervenciones quirúrgicas en el momento oportuno y llevando a cabo el procedimiento indicado, siendo las complicaciones que presentó la paciente atribuibles a razones que escapan a la ciencia médica. En relación con los hechos afirmó que no le constan y dice atenerse a lo que resulte probado.

Como argumento de defensa expuso que la prestación del servicio médico es una obligación de medio y no de resultado, de tal manera que no puede atribuírsele al prestador del mismo toda complicación que se presente con posterioridad, lo contrario, sería convertir la prestación del servicio médico

en una obligación de resultado. Afirmó además que la prestación del servicio se hizo con diligencia, cuidado, profesionalismo y que de igual manera se actuó frente a las complicaciones que presentó la paciente posteriormente.

Negó la existencia de una falla presunta, pues consideró que la premisa sobre la cual se funda la presunción quedó invalidada con la actuación oportuna, diligente y profesional que realizó el Instituto de Seguros Sociales.

En escrito separado, el apoderado del I.S.S., formuló llamamiento en garantía para que el médico ERNESTO LEÓN CUADROS CUADROS, respondiera patrimonialmente en el caso de resultar condenada la entidad por los hechos que se imputan, dicho llamamiento fue aceptado por auto de 8 de noviembre de 1996 (fol. 61 a 65 y 67 a 69), y una vez notificado, transcurrió el término de fijación en lista sin que el llamado en garantía contestara la demanda, ni el llamamiento. (fol. 91 y 92 C.1)

Por su parte, la Nación - Ministerio de Salud, presentó de forma extemporánea el escrito de contestación de la demanda (fol. 78 a 86 C. 1).

4. El proceso se abrió a pruebas mediante auto de 25 de abril de 1997 (fol. 93 a 96 C. 1). Vencido el período probatorio se fijó fecha para audiencia de conciliación resultando fracasada y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión mediante auto de 1 de junio de 1999 (fol. 147 C. 1)

5. Dentro del término para alegar de conclusión, el apoderado de la Nación - Ministerio de Salud, expresó que la Historia Clínica que se presentó al expediente se encuentra incompleta, situación que impide la formación de

una idea clara y verdadera del estado clínico patológico de la paciente durante su hospitalización y sobre cuál fue su evolución durante los diferentes procedimientos. Adicionalmente propone que frente a su representada ningún juicio de responsabilidad puede adelantarse por este específico caso teniendo en cuenta que el Ministerio no es prestador de servicios y ello conduce a afirmar que únicamente responde en aquellos casos en los que el hecho que causa el daño es el resultado del desarrollo de una función directa vinculada con la prestación del servicio que constitucional o legalmente se le ha asignado o que haya asumido por su cuenta y riesgo, así, por los daños causados por el Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del estado con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera, será ella directamente quien deba responder (fol. 148 a 153 C.1).

Por su parte, el apoderado del Instituto de los Seguros Sociales solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, por considerar que no existió una falla por deficiencia en el servicio, afirmó que los demandantes no lograron probar la premisa sobre la cual se edificaba la presunción de falla en el servicio, como tampoco la relación de causalidad existente entre la presunta falla y el daño ocasionado, de tal manera que no era posible deducir responsabilidad del Instituto de los Seguros Sociales (fol. 154 a 159 C. 1)

El representante de la parte demandante indicó que del análisis en conjunto de las pruebas testimoniales se desprendía que la situación de ADRIANA RENGIFO YOCUÉ se originó en la primera operación por razón del flujo interno de sangre, además que las intervenciones no se llevaron a cabo en el momento oportuno debido a que la Clínica Rafael Uribe Uribe no contaba con los elementos necesarios para la realización de los mismos, lo que evidenciaba la falla en la prestación del servicio médico.

La apoderada del llamado en garantía indicó que en primer lugar no se encuentra acreditado que la paciente haya sido intervenida quirúrgicamente por el doctor Cuadros, así como se encuentra probado que para el mes de mayo del año 1995, el profesional no se encontraba vinculado a la entidad demandada. Aunado a lo anterior no existen suficientes medios de prueba que permitan concluir sobre una posible falla en la prestación del servicio médico quirúrgico porque no es posible verificar con el documento idóneo, cuáles fueron las condiciones previas del paciente a la primera cirugía, así como tampoco fue posible saber si en la cirugía primigenia o en las posteriores se presentaron complicaciones y de qué tipo etc. En conclusión, solicitó negar las pretensiones en relación con el llamado en garantía porque no existen fundamentos serios y valederos que permitan deducir responsabilidad médica del profesional llamado en garantía. (fol. 161 a 167 C.1)

6. Mediante sentencia de 25 de febrero de 2000, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda (fol. 172 a 184 C. principal), y mediante providencia de 19 de mayo de 2000, negó la solicitud de adición o complementación que sobre la sentencia elevó el apoderado de los actores (fol. 194 C.1). Contra la sentencia fue interpuesto recurso de apelación por la parte vencida (fol. 187 a 191 y 200 a 201 Cuaderno Principal), siendo admitido por esta Corporación mediante auto del 7 de diciembre de 2000 (fol. 209 Cuaderno Principal).

7. Mediante auto de 26 de enero de 2001, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (fol. 211 C. principal).

El apoderado del Ministerio de Salud manifestó que no debe ser objeto de la segunda instancia el análisis sobre la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud pues considera que el ad-quem debe resolver únicamente en relación con las razones expuestas por el recurrente en el escrito que contiene la apelación, lo cual no incluiría la exoneración de responsabilidad de que fue objeto la Nación – Ministerio de Salud, por falta de legitimación por parte pasiva. (fol. 212 a 217 C. principal).

Por su parte el apoderado del Instituto de los Seguros Sociales avaló la sentencia de primera instancia pues considera que a la parte demandante le faltó acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad de la entidad bajo la teoría de la falla del servicio, pues si bien la falla se presume, no sucede lo mismo con los demás elementos de la responsabilidad como son el daño y la relación de causalidad entre la falla y el daño sufrido.

El apoderado de los demandantes guardó silencio.

El agente del Ministerio Público rindió concepto en memorial visible a folios 248 a 263 C.1, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que dentro del proceso existen elementos de juicio que manejados con algunos indicios resultan demostrativos de fallas en la prestación del servicio médico.

II. LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, negó las pretensiones de la demanda, así sostuvo:

“En casos como el presente, donde se discute la responsabilidad médica del ente prestador del servicio Hospitalario, la jurisprudencia ha sido constante en señalar, que la relación de causalidad, como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, debe aparecer lo suficientemente demostrado. Es decir, que respecto de éste elemento fundamental no puede existir ninguna duda; la prueba de su ocurrencia debe ser contundente”.

(...)

“En este orden de ideas, se tiene que se afirma en el hecho 12 del escrito de la demanda, que como consecuencia de una inoportuna y deficiente atención médica, la señora Adriana Rengifo YOCUÉ, “quedó padeciendo de encefalopatía metabólica”, lo que se traduce en que hablaba de manera incoherente y con una marcada tendencia al mutismo”.

“Si bien el hecho anterior, aparece establecido con parte de los documentos que integran la historia clínica, lo cierto es que, la relación de causalidad existente entre la enfermedad que padece la citada señora –encefalopatía metabólica-, y las intervenciones quirúrgicas y atención médica a que fue sometida en el I.S.S., no fue demostrada mediante prueba científica”.

“Conforme puede observarse, no fue posible la valoración médica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre la responsabilidad médica que le pueda caber al ente demandado, en el tratamiento quirúrgico a que fue sometida la demandante, puesto que en forma inexplicable para la Sala, y con relación a la historia clínica, documento de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, sólo existe parte de la misma, y esta corresponde a los documentos aportados con la demanda. De acuerdo con el informe remitido por el I.S.S., “La historia clínica de la paciente en mención no reposa en el archivo de esta Unidad Programática”.

“Al no existir historia completa de la paciente en la que conste los antecedentes, el estado de salud que presentaba al momento de su ingreso al I.S.S., como también los exámenes practicados día a día y que determinaron la intervención quirúrgica inicial de ésta; evolución con relación a la primera cirugía y la razón por la cual hubo de ser sometida a dos cirugías más en el mismo centro asistencial y finalmente, la causa de las complicaciones que ameritaron su traslado a la Fundación Valle de Lili, y en general, toda la actividad médica y hospitalaria desplegada por la Clínica, no le es posible a la Sala concluir de manera categórica, que la “encefalopatía metabólica” tantas veces mencionada, que ha dejado a la demandante, con una disminución en su capacidad laboral del 80% y en condiciones mentales como lo narra el libelo, no fue mas que el resultado de una falla en el servicio, representada en un tratamiento médico inadecuado y en una atención inoportuna e ineficaz dispensada por la Clínica “Rafael Uribe Uribe”.

“Lo anterior aparece corroborado con las declaraciones rendidas por los Doctores Rodolfo Azuero Hermida y Francisco Lázaro Robert Lázaro quienes son contestes en declarar, sobre la imposibilidad que representa para ellos emitir cualquier opinión sobre la encefalopatía que aqueja a la Actora, como también sobre el origen de estas”.

(...)

“En estas circunstancias y al no aparecer acreditado que el daño que padece la señora Adriana Rengifo YOCUÉ no es mas que el resultado de la inatención oportuna o de una atención inadecuada o ineficaz por parte del I.S.S., es claro que la demanda no puede prosperar y así lo declarará la Sala”.

(...)

RESUELVE

"1.- Declárese probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Nación –Ministerio de Salud-.

"Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a la Nación –Ministerio de Salud- de todos los cargos formulados en la demanda".

"2.- No se accede a las pretensiones de la demanda".

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte actora, dentro del término legal, sustentó el recurso de apelación, esgrimiendo lo siguiente (fol. 187 a 191 C. principal):

"El Tribunal, además, dio por demostrados los presupuestos de responsabilidad "hechos dañoso" (sic) y daño sufrido por el actor", no así el presupuesto "relación de causalidad entre el hecho y el daño", invirtiendo la carga de la prueba, cuando dijo: "Mediante las pruebas que obran en el expediente no se acredita que el I.S.S. fué (sic) negligente en la atención que debía prestarle a la ya citada paciente", olvidando claros principios doctrinales y jurisprudenciales sentados en desarrollo de los artículos 63 y 1604 del Código Civil, según los cuales la comprobación de la diligencia o cuidado en estos casos incumbe al demandado".

"Mediante fundamentos que no fueron desvirtuados, expuestos con claridad y precisión en la demanda y en intervenciones posteriores, los demandantes imputaron a los demandados, con mayor énfasis al I.S.S. y Clínica "Rafael Uribe Uribe, de Cali, responsabilidad en las consecuencias gravísimas que sufrió la señora RENGIFO YOCUÉ con ocasión de las varias intervenciones quirúrgicas de que fué (sic) objeto, imputación que, pese al criterio un tanto simplista del Honorable Tribunal, cuenta con respaldo probatorio contundente, mereciendo especial mención el testimonio del señor LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO y la Resolución No. 7442 de fecha 25 de Septiembre de 1.996, mencionada en oficio que firmó el Gerente Seccional

del I.S.S. (folios 44 a 45), por la cual a la señora citada se le reconoció una pensión de invalidéz (sic) por haber perdido el 80% de su capacidad laboral por enfermedad no profesional. Y un reconocimiento de esa naturaleza no puede ser gratuitamente, pero el Honorable Tribunal, como lo comprobará fácilmente el Honorable Consejo de Estado, no le dió (sic) importancia a esa prueba y a los aspectos que de ella dimanarían”.

(...)

“Con fundamento en qué se dice que la historia clínica está mutilada? (sic) Dónde está el cotejo de la que obra en autos o la que supuestamente sería el original? (sic) pero aceptando (sic) en gracia de discusión que la historia clínica está incompleta, los testimonios de los médicos, analizados conjuntamente con la copia de la historia clínica, permiten colegir que la señora RENGIFO YOCUÉ sí fué (sic) objeto de las intervenciones médicas reseñadas en los hechos de la demanda y también del tratamiento irregular que le trajeron las secuelas que dieron lugar a la invalidez (sic) de por vida, reconocida por el mismo Instituto. Lo correcto habría sido que el Instituto de los Seguros Sociales, para corroborar el cargo de malicia que indirectamente le imputa a la parte demandante, hubiera presentado la historia clínica completa”.

“Si la historia clínica hubiera sido mutilada los testimonios de los médicos no habrían sido contestes y circunstanciados. Nótese que ellos señalaron el curso de las intervenciones con fechas y demás circunstancias demostrativas del estado de la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ en la Clínica, así: “mayo 18 del 95, 26 de mayo del 95, 10 de julio del 95, 12 de julio, 15 de julio, 24 de julio del 95, 25 de julio, 11 de agosto del 95 y 26 de septiembre de 1.995”, entre otras.

“Todo lo anterior, pues (sic), en conjunto, me lleva a concluir afirmando que no es exacto que la historia clínica haya sido “mutilada”, y que la que obra en autos, respaldada por la prueba testimonial, es suficiente para disentir del

criterio del Honorable Tribunal, el que en virtud del recurso, será por fortuna revisado con suma atención por el Honorable Consejo de Estado, indudablemente con garantía de una cumplida justicia”.

CONSIDERACIONES

Pretenden los demandantes en el *sub iudice* que la Nación – Ministerio de Salud y el Instituto de Seguros Sociales – Clínica Rafael Uribe Uribe de Cali (Valle del Cauca), sean declaradas patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las intervenciones quirúrgicas practicados a la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ, así como las complicaciones posteriores a éstas, que según los demandantes, causaron una patología que le significó un estado de invalidez absoluta por la pérdida del 80% de su capacidad laboral.

V.- Para acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de la defensa, se allegaron los siguientes medios de prueba:

1.- Partida eclesiástica de bautismo correspondiente al señor TITO TULLIO RENGIFO AGUADO, donde consta que nació el 9 de agosto de 1927 y que es hijo de los señores Juan de Dios Rengifo y Emperatriz Aguado (fol. 3 C.1). El documento resulta desde la técnica probatoria válido si se atiende el hecho de que su nacimiento se registró en el año de 1927 fecha en la que esta función fue adelantada primordialmente por la Iglesia Católica. La ley vigente de esa época¹ dispuso que las partidas de origen eclesiástico constituían la prueba principal del estado civil de las personas, sólo hasta el año de 1938 con la expedición de la ley 92 artículo 18, se estableció como

¹ Ley 57 de 1887: “ARTICULO 22. Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, ó matrimonios, ó defunciones de personas bautizadas, casadas, ó muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas ó partidas existentes en los libros parroquiales” “(…)”

prueba del estado civil, las copias expedidas por los funcionarios enunciados en el artículo 1 de la misma compilación y, como pruebas supletorias, las partidas eclesiásticas.

2.- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento correspondientes a las señoras ADRIANA y YINETH RENGIFO YOCUÉ, donde consta que son hijas de los señores TITO TULIO RENGIFO AGUADO y NELY ISABEL YOCUÉ JIMÉNEZ (fol. 4 y 6 C.1).

3.- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento correspondientes a los menores LINA MARCELA y DIEGO FERNANDO BEDOYA RENGIFO, donde consta que son hijos de la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ (fol. 7 y 8 C.1).

4.- Certificación suscrita por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales donde consta que el médico ERNESTO LEÓN CUADROS, prestó sus servicio como médico especialista en la clínica Rafael Uribe Uribe de Cali (Valle del Cauca), en calidad de supernumerario entre julio de 1994 a junio de 1996, con lapsos de interrupción o desvinculación. (fol. 52 C.1)

5.- Oficio de 31 de julio de 1997 suscrito por el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Clínica Fundación Valle de Lili, por medio del cual remite al expediente el resumen de la historia clínica y de las condiciones en las que ingresó a ese lugar la señora Adriana Rengifo Yocué (fol. 1 a 202 C. 2A):

Se aludirá a las actuaciones que se ejecutaron inmediatamente fue recibida en la Fundación Valle de Lili proveniente del Instituto de Seguros Sociales, pues son las concernientes a la patología que presentaba la paciente y al

tratamiento recibido con posterioridad a los actos de los que se imputan irregularidades en la atención.

- Resumen historia clínica: "RENGIFO YOCUÉ ADRIANA, edad 28 años. Ingresa desorientada, obedece órdenes sencillas, asiente con la cabeza, a algunas preguntas, facies inexpresivas, apertura ocular espontánea, motor normal. Hiper reflexia global, sin signos meningeos.
- El abdomen es distendido, sin peristaltismo, sin signos de irritación peritoneal. Se encuentra taquicardica, polipnéica e ictérica.
- Se decide hospitalizar para iniciar estudios y evaluación.

- Hoja de inscripción donde consta que ingresó a la fundación Valle de Lili el día 24/ 07 /95.

- Hoja de resumen médico de egreso donde se lee: Médico C. Ordóñez. Fecha y diagnóstico de ingreso: 24 /VII/95 peritonitis 3°. Diagnóstico de egreso: (ilegible) + encefalopatía metabólica. (ilegible) operada de vesícula (ilegible). Le opero peritonitis terciaria. Presenta una encefalopatía metabólica posiblemente por déficit de vitaminas. La recuperación ha ido bien, afebril, tolera vía oral. (Ilegible).

- Hoja de descripción quirúrgica: fecha. 25/VII/95, procedimiento laparotomía. Descripción del procedimiento: Laparotomía exploratoria. Hallazgo: hemoperitoneo +/- 200 c.c. de coágulos. Asas dilatadas. Páncreas normal. Hígado bazo bien. Múltiples coágulos (ilegible).

6.- Dictamen pericial rendido el día 11 de septiembre de 1997 por los peritos contadores designados dentro del proceso quienes consideraron que el daño

material causado a la afectada asciende a la suma de setenta y seis millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y un pesos. (fol. 203 a 206 C. 2 A).

7.- Certificación expedida el 21 de agosto de 1997 por el Jefe de Recursos Humanos del almacén Continental Ltda., donde se indica que la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ, trabajo para esa empresa desde el 28 de abril de 1994 hasta el 2 de abril de 1996 y devengaba un salario mensual de ciento sesenta y cinco mil pesos (\$165.000) (fol. 207 C. 2 A)

8.- Dictamen pericial rendido el 18 de agosto de 1998 por el perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se informa lo siguiente (fol. 215y 216 C 2 A):

“(…)”

“...La fotocopia de la Historia Clínica aportada, corresponde a un tratamiento final basado en antibióticoterapia, control médico y nutricional con alimentación parenteral, hasta la recuperación del estado general y la vía de alimentación oral de la paciente, suceso que fue posterior al tratamiento quirúrgico realizado y que desencadenó los hechos.”

“En la documentación aportada no se registran los eventos previos que condujeron al tratamiento quirúrgico inicial realizado a la paciente, respecto a las nuevas intervenciones y al tratamientote las complicaciones suscitadas y referidas en los resúmenes registrados en la HC. de la Fundación Valle de Lili.”

“Los documentos respecto al estudio y tratamiento inicial de la paciente es la parte principal del proceso, por lo cual se requiere en forma completa y clara para el análisis de los procedimientos realizados.”

"HISTORIA CLÍNICA FORENSE:"

"No se ha realizado examen actualizado del Estado de Salud de la paciente, primordialmente un examen neurológico y psicológico, los cuales debe aportarse con la documentación solicitada en el numeral anterior (4)."

"DISCUSIÓN: Con la documentación aportada no hay suficientes elementos clínicos que nos permitan establecer la experticia solicitada respecto a RESPONSABILIDAD MÉDICA en el tratamiento quirúrgico realizado a la señora Adriana Rengifo Yacué."

9.- Oficio GSP-157 de 4 de marzo de 1999, por medio del cual el Gerente Seccional de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales informó (fol. 44 y 45 C. 2 A).

"Atentamente me permito manifestarle que hemos recibido comunicación de la Dirección Jurídica Seccional del Instituto en el cual me solicita que esta Gerencia remita a la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ a la junta Regional de Calificación de Invalidez."

"Sobre el particular considero pertinente hacer las siguientes precisiones: La asegurada en mención fue valorada por medicina laboral quien le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 80% con fecha de declaratoria de invalidez del 3 de abril de 1996."

"Mediante resolución No.7442 del 25 de septiembre de 1996, el Seguro Social (sic) reconoció pensión por invalidez a la asegurada Adriana Rengifo Yocué."

"Por lo expuesto la Gerencia de Pensiones no puede remitir a la asegurada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, debido a que su situación fue resuelta en forma favorable, la solicitud se hace por circunstancias ajenas a

nuestra competencia; no siendo viable afectar el presupuesto de pensiones por no conducir al reconocimiento de una prestación económica por invalidez.”

10.- Oficio No. 383 UCIR RCJ de 30 de julio de 1997 a través del cual, el Director de la Unidad Central de Información y Registros del Instituto de Seguros Sociales, informa que el Jefe de Registros Clínicos no halló la historia clínica correspondiente a la señora Adriana Rengifo Yocué (fol. 2 y 3 C. 4):

“Nota: La historia clínica del paciente en mención no reposa en el archivo de esta unidad programática. Para la localización de dicha historia es necesario aportar más datos como: Fecha última consulta, servicio, tipo de consulta (si es accidente de tránsito o de Trabajo) fecha de egreso de esta clínica. Así daremos una respuesta definitiva a su solicitud.”

11.- Actas de las audiencias de testimonio vertidos por los médicos Rodolfo Azuero Hermida y Francesco Lazaro Robert Lazaro, quienes trabajaban en el Instituto de Seguros Sociales, el primero como Jefe de Urgencias y el segundo como médico cirujano en la época en que la señora Adriana Rengifo fue intervenida quirúrgicamente por los médicos de la entidad. Así manifestaron (fol. 18 a 37):

Rodolfo Azuero Hermida: Sin ver los documentos le puedo manifestar que no, porque el cargo mío no era asistencial sino administrativo, por ello ante la pregunta de que si la atendí como médico, la respuesta es no. y mirando los documentos no encuentro ninguna anotación con mi letra...En el folio 9 encuentro unas ecografías, de una paciente de nombre Adriana Rengifo, al parecer es de mayo 18 de 1995, donde muestra, la presencia de un cálculo aparentemente situado en la vesícula. En el folio 10, 11, 12, 13, 14, encuentro como impresión diagnóstica paciente con encefalopatía hepática, es decir, una alteración cerebral debido a problemas por alteraciones químicas; en

otros dice encefalopatía metabólica hepática que es igual a la anterior, pero la causa que produce los problemas en el cerebro, es por el hígado, por el no buen funcionamiento del hígado; y ponen como una complicación post quirúrgica de colecistitis, colanguitis, cálculo residual, que todo lo anterior es una complicación posquirúrgica, más no encuentro historia de la causa de la consulta inicial, de su evolución ni del tratamiento a que fue sometida...Con base en la historia clínica, el diagnóstico que siempre hablan es posterior, a una colescistectomía, es decir sacarle la vesícula, a la citada paciente, el 26 de mayo de 1995, la complicación al parecer comenzó, con manifestaciones de ictericia, es decir, de color amarillo en las mucosas y escleras, ante esto, se le ordenó una colangio retrógrada endoscópica, esto se hace con instrumental para visualizar la vía biliar y efectivamente, se le encontró barro biliar...la historia a la que me he referido es de la Fundación Valle de Lili, donde se le practicaron los procedimientos o la atención anterior a que me he referido en esta última pregunta. PREGUNTADO: desde el punto de vista médico, sirvase informarle al despacho, qué puede causar una encefalopatía hepática? CONTESTO: No estoy en capacidad de responder la pregunta, pero, la encefalopatía hepática puede tener muchos orígenes, como problemas tóxicos hepáticos que alteran la función hepática, como químicos, tumores, cirrosis. PREGUNTADO: Doctor Azuero, las complicaciones que de acuerdo con la historia clínica, presenta la paciente Adriana Rengifo, son consecuencia de fallas en la atención médica al efectuarse la colicistectomía o por el contrario, son consecuencia del estado que presentaba la paciente CONTESTÓ: NO sé en qué estado estaba la paciente cuando se operó. Segundo, las complicaciones que esta paciente ha tenido, pueden presentarse muy ocasionalmente, pero hay que saber como decía antes, el estado no solamente del momento del acto quirúrgico, sino saber si la paciente tiene problemas o antecedentes personales, relacionados con enfermedades hepáticas previas, con problemas nutricionales previos, con problemas de metabolismo previos...PREGUNTADO: Es posible, que un cálculo residual, se pueda extraer con una endoscopia, tal como se afirma en el numeral 6º de los hechos de la demanda? CONTESTÓ: Sí, si es posible, y

precisamente valga la pena anotar, que es la conducta de elección, cuando existen los cálculos residuales. Esto nos hace pensar que es una complicación de este tipo de intervención, que no es poco común.”

Francesco Lazaro Robert Lazaro: “...PREGUNTADO: Teniendo en cuenta los documentos que se le ponen de presente, sírvase decirnos, si tuvo conocimiento de las diversas intervenciones quirúrgicas que según los hechos de la demanda fue sometida la señora Adriana Rengifo Yocué. CONTESTÓ: La verdad es que me queda difícil decir, porque no encuentro datos en estos documentos que me ayuden a recordar el caso...Para poderle contestar esta pregunta yo necesito más datos de la historia clínica, porque parece que a la paciente se le realizaron procedimientos anteriores a las fechas aquí citadas, que yo no recuerdo y necesito la historia clínica anterior o previa, para poderme ilustrar más, porque lo que está aquí no me da para contestar esta pregunta. La Hoja más ilustrativa es la que está a folio 16, 17 y 18, parecer ser una remisión o un resumen, pero es muy insuficiente faltan muchos datos, muchos detalles no me atrevo a lanzar un juicio sobre lo que se hizo o que debió hacerse, ni mucho menos dar fechas o datos concretos. Por lo que aquí dice...la paciente estaba enferma de la vesícula. Está claro que el 26 de mayo de 1995, le hicieron una colescistectomía sin exploración de vías biliares, es que en ese acto no se realizan procedimientos adicionales para estudiar o revisar la vía biliar, la vía biliar está conformada por los conductos hepáticos derecho e izquierdo, estos se unen y forman el hepático común al que va a desembocar el cístico, desde ese momento hasta llegar al duodeno recibe el nombre de colédoco, esto conforma la vía biliar extra hepática, la vesícula desemboca en ella a través del cístico...Es bueno aclarar que las encefalopatías pueden ser procesos pasajeros, se presentan y una vez superado el evento que las produjo se mejoran, el manejo de una paciente es dinámico, hoy puede tener encefalopatía, mañana después de una corrección, puede no tenerla. No hay exámenes de laboratorio en los documentos por mí revisados que de algo (sic) que apoye una encefalopatía...”

VII.- Apreciado el material probatorio allegado al proceso y haciendo un análisis objetivo y comparativo de tales medios de convicción para llegar a una conclusión, dentro de lo razonable, sobre los elementos de hecho de la demanda y de la defensa (artículo 187 C. de P.C.), encuentra acreditado la Sala que:

1.- Los señores TITO TULLIO RENGIFO AGUADO y NELY ISABEL YOCUÉ JIMÉNEZ, son los padres de ADRIANA y YINETH RENGIFO YOCUÉ, y éstas a su vez hermanas entre sí.

2.- Los menores LINA MARCELA y DIEGO FERNANDO BEDOYA RENGIFO, consta que son hijos de la señora ADRIANA RENGIFO YOCUÉ.

3.- La paciente fue remitida por el Instituto de Seguros Sociales a la Fundación Valle de Lili el día 24 de julio de 1995 con diagnóstico de peritonitis terciaria.

VIII.- La sentencia apelada será confirmada y se negarán las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

La Sala no encuentra probada la ocurrencia del hecho que se imputa a la administración.

En efecto, al proceso fue aportada la fotocopia auténtica de la historia clínica de la paciente elaborada por la Fundación Valle de Lili, correspondiente al período en que esta Institución le brindó atención, sin embargo, en relación con la prestación de los servicios médicos que le dispensó el Instituto de Seguros Sociales no existe información alguna ni

prueba idónea – historia clínica - a través de la cual se pueda verificar cuáles fueron los diagnósticos iniciales, tratamientos recibidos, complicaciones presentadas, en fin, el historial que enseñe cuál fue la atención recibida por la demandante cuando consultó por la dolencia de la que inicialmente conocieron los médicos de la institución.

En principio, la anterior circunstancia se debe esencialmente al incumplimiento de los deberes procesales que le son exigibles a la entidad pública en condición de demandada, pues a pesar de haber sido solicitada la prueba referida por parte de la autoridad judicial que conoció de este proceso en primera instancia, no fue posible obtener el documento, aún encontrándose en su poder. Lo anterior puede constituir claramente una falla en la prestación del servicio; el hecho según el cual un prestador de servicios de salud no elabora una historia clínica de manera ordenada, precisa, veraz y que aunado a ello no la administra eficientemente para que el acceso a ella por parte del paciente o de cualquier autoridad que la requiera sea efectivo, realmente se torna irregular, sin embargo, esa falla no guarda ninguna relación causal entre el daño que se imputa a la autoridad administrativa y el hecho que lo produjo.

La omisión en el envío del documento indicado, a pesar de haber sido solicitado y de encontrarse en poder de la entidad demandada, constituye un indicio en contra del Instituto de Seguros Sociales² pero que no es suficiente para derivar responsabilidad de dicha entidad.

De otra parte, la historia clínica allegada al proceso por la Fundación Valle de Lili, único registro sobre la atención clínica dispensada, no puede modularse sistemática y armónicamente con otras pruebas que permitan

² Código de Procedimiento Civil Artículos: 249 y 250.

realizar una labor de valoración y ponderación de la prueba a partir de un hecho indicador que conduzca a una conclusión respecto de los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda y dentro del proceso no existe prueba alguna a partir de la cual pueda construirse un indicio en relación con la ocurrencia del hecho dañoso; así, en el dictamen médico legal que fue decretado como prueba y que pudo ser utilizado como un medio del cual se derivara un hecho indicador, no se determinó nada precisamente por falta de información que permitiera al experto emitir un pronunciamiento válido y sustentado con fundamento en hechos ciertos; no se practicó una valoración para determinar la pérdida de la capacidad laboral debido a que la parte demandante no efectuó las diligencias necesarias para que ello se lograra y de esa manera existiera una prueba dentro del expediente que indicara algo en relación con la disminución aludida. En este punto resulta necesario señalar que el Instituto de Seguros Sociales fue claro y oportunamente informó sobre la imposibilidad de ordenar la realización de una valoración por parte de la Junta Regional de Invalidez, pues bajo las circunstancias y con el propósito que se requería, se afectaba indebidamente el presupuesto de la entidad toda vez que dicha valoración únicamente procede para actos en los que se pretende definir la pérdida de la capacidad mencionada con fines prestacionales; a pesar de lo anterior, la parte demandante a quien le incumbía probar el hecho de la disminución, no agotó otros posibles medios de prueba para demostrar el hecho, simplemente se limitó a allegar una resolución de reconocimiento de pensión por invalidez, documento que no puede ser valorado como prueba por haber sido aportado fuera del término legal previsto para ello.

De la prueba testimonial por su parte, nada puede inferirse en relación con la ocurrencia del hecho dañoso, pues ninguno de los deponentes tuvo una

percepción fáctica directa y por lo mismo no se genera certeza sobre las circunstancias como se produjo el daño alegado.

Lo único probado dentro del expediente fue la remisión ordenada por el Instituto de Seguros Sociales para que la patología o posible complicación presentada por la paciente fuera atendida en la Fundación Valle de Lili, acción que en principio denota buena y oportuna atención.

En conclusión no existe ningún elemento de prueba válidamente aportado al proceso del cual se pueda concluir, sin hesitación alguna, que el hecho imputable a la administración, por cuya indemnización se reclama, haya ocurrido como consecuencia de una falla en la prestación del servicio por parte del Instituto de Seguros Sociales; de tal suerte que la falla alegada resulta ajena a la administración.

No habrá lugar a condena en costas teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, de conformidad con las previsiones relativas al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de 25 de febrero de 2000.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente fallo devuélvase al Tribunal del origen.

TERCERO. Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCÓN

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ